

21 de septiembre de 2015

Señores

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

Atn.: Dr. Alfredo Bocanegra Varón

Vicepresidencia Jurídica

Calle 24A No. 59-42 Piso 2. Torre 4

Bogotá, Ciudad.

Ref.: Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015

Asunto: Observaciones al documento de subsanación presentado por la Estructura Plural Autopistas de Urabá

Estimado Doctor Bocanegra:

Por medio de la presente nos permitimos presentar observaciones al documento de subsanación publicado el pasado diecisiete (17) de septiembre de 2015 por la Estructura Plural Autopistas Urabá (la "Estructura Plural" o "Autopistas Urabá") en el marco del proceso de licitación pública No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015 (la "Licitación Pública" o el "Proceso"), en relación con la oferta sometida a consideración de la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") por parte de la Estructura Plural Cintra – Concesia (el "Oferente").

Valga la pena resaltar que este memorial se radica en fecha de hoy dado que el Proponente a la fecha sigue aportando documentos en relación su subsanación, los cuales merecen ser observados antes la audiencia de adjudicación.

## 1. Experiencia en Inversión

En concepto de la ANI la certificación emitida por parte de la Entidad Deudora (la "Certificación") "(...) *no está suscrita por un revisor fiscal o auditor o vicepresidente financiero o su equivalente. En virtud de lo anterior, sírvase allegar la certificación precitada, debidamente firmada de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.5.11 del pliego de condiciones.*"

Con base en dicha solicitud el Proponente radicó ante la ANI varios documentos para subsanar, entre ellos uno que denominó como "(...) *la correspondiente certificación emitida por la entidad deudora (JAMAICA NORTH SOUTH HIGHWAY COMPANY LIMITED), suscrita por el Representante Legal y por el Gerente Financiero de dicha Compañía, en la que consta "(1) el monto del cierre financiero del endeudamiento otorgado o del valor colocado, (2) los valores y las fechas de los desembolsos o de la colocación, y (3) que el préstamo otorgado o el valor colocado corresponden de manera exclusiva al contrato de concesión de Proyectos de Infraestructura que se acredita.*"



En primer lugar se observa que dicho documento no corresponde a una certificación sino a otro documento. Una simple copia, tal como lo indica el sello de la Notaría de Jamaica, el cual textualmente dice: "Certified True Copy". Este sello equivale al sello que en Colombia también utilizan los notarios que reza: "Es fiel copia del original". Es decir, el sello de la Notaría de Jamaica impuesto sobre el documento aportado establece claramente que se trata de una copia y no de una Certificación original. Nótese que el requisito establecido en el numeral 5.5.11(c) del Pliego de Condiciones de manera absolutamente clara señala que se debe aportar una certificación original, que por provenir del extranjero debe además venir debidamente legalizada para su validez en Colombia. Así, la notarización y posterior consularización y legalización oficial del documento que pretende aportar el Proponente para subsanar no purga ni sana la insuficiencia de la copia aportada, ni la convierte en la certificación original exigida, de lo que se sigue que dicho documento no es admisible para subsanar ni suple o reemplaza la Certificación original exigida en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, el documento aportado no permite acreditar la condición habilitante exigida y no puede ser evaluada la Experiencia en Inversión del Proponente.

Como se aprecia al revisar el documento en cuestión, el Notario de Jamaica certificó únicamente que dicho documento es igual a un documento original, en lugar de certificar que los firmantes Zhongdong Tang (Representante legal) y Pingzhen Cal (Gerente Financiero) fueran efectivamente dichas personas ostentando tales calidades, por medio de la autenticación de sus firmas. Esto pone de presente que el documento aportado (no obstante su autenticación consular, legalización ante Cancillería y traducción oficial), corresponde a un documento irregularmente expedido que no cumple con lo que exige el Pliego de Condiciones.

El Pliego de Condiciones exige un doble requisito cuando quiera que el documento provenga del exterior: (i) que se allegue un original de una certificación; y (ii) que el documento sea legalizado para efectos de su validez en Colombia. En este caso el Proponente no allegó un original pero adicionalmente no lo legalizó, pues la legalización correcta de un documento no consiste en autenticar notarialmente una copia del mismo y que el cónsul de Colombia a su turno indique que la firma del oficial de autenticaciones si corresponde. En eso no consiste la legalización de un documento en Colombia, en lo que si consiste es que los firmantes de un documento (i) comparezcan ante la autoridad correspondiente del país de origen o ante el propio Cónsul de Colombia en dicho país, a su elección; (ii) firmen el documento en su presencia y acrediten la calidad en la que firman; (iii) cumplan el trámite subsiguiente de legalización (Consularización o Apostilla). El anterior procedimiento asegura la confiabilidad del documento legalizado, pues habría sido firmado ante autoridad extranjera o competente, en presencia de dicha autoridad, en la capacidad que ostentan quienes firman (representante legal, revisor fiscal, etc.) y que luego la firma de la autoridad extranjera (Notario u oficial de autenticaciones) es verificada por el Cónsul de Colombia. No basta pues, repetimos, coger un documento cualquiera y ponerle sello notarial que acredite que se trata de una "fiel copia certificada", dado que con ese sistema es imposible determinar la veracidad del objeto que pretende certificarse.

La falta de comparecencia o emisión de un documento ante un funcionario competente impide determinar la veracidad del documento y además impide verificar la condición/calidad de quien suscribe, por lo que no hay posibilidad de atribuirle responsabilidad al presunto emisor del mismo. Dicho de otra manera, cualquier Notario de cualquier jurisdicción siempre podrá ponerle sello de "fiel copia" a un documento que sea

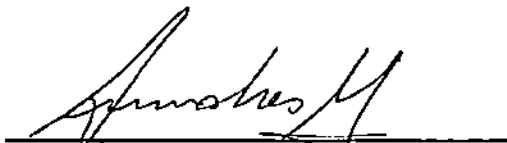
una copia idéntica del que tiene a la vista, pero ese sello nada dice sobre la validez del documento, ni mucho menos sobre la idoneidad para la acreditación de condiciones habilitantes en este proceso licitatorio. A su vez cualquier Cónsul de Colombia está en la obligación de reconocer la firma del oficial de autenticaciones del sello de "fiel copia", pero dicho reconocimiento tampoco purga o sana la irregular expedición del documento.

Así las cosas, solicitamos de manera enfática a la ANI no tomar como válido el documento presentado por la Estructura Plural por las razones expuestas anteriormente y mantener la calificación de inhábil del Proponente, toda vez que éste no acreditó la variable de Experiencia en Inversión.

Por si fuera poco debe observarse, además, que si bien dicho documento señala que el cierre financiero del endeudamiento otorgado por el China Development Bank fue de USD \$425.500.000 y RMB \$200.000.000, no es posible afirmar con certeza que dichos datos numéricos cumplan con lo exigido en el Pliego de Condiciones y con el monto establecido en el numeral 5.5.1 de cuatrocientos treinta y nueve mil cincuenta y tres millones de pesos (\$439.053.000.000) constantes de diciembre de 2012, dado que el Proponente no adjunta a dicha Certificación una memoria de cálculo de conversión donde quede debidamente expuesta la conversión de yuanes a dólares y de dólares a pesos para la fecha en que se hicieron los desembolsos.

Agradecemos de antemano la atención prestada y quedamos a su entera disposición para absolver cualquier solicitud o comentario adicional que puedan tener.

Atentamente,



**ANDRÉS MURO DE NADAL**  
Representante Común  
Estructura Plural Cintra - Concesia  
Cédula de Ciudadanía No. 79.930.935